

Intervención del diputado Robell Uriostegui Patiño, con la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “j” del cuarto punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra al diputado Robell Uriostegui Patiño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Robell Uriostegui Patiño:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Saludo con gran afecto y respeto a los Medios de Comunicación, aquí presentes.

Con las facultades que nos confiere de nuestro Estado y la Ley Orgánica del

Poder Legislativo a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, vengo a presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicitando a la Mesa Directiva de este Congreso ordene íntegramente su inclusión en el Diario de los Debates

Para contender a un cargo de elección popular, se requiere cumplir con ciertos requisitos previstos en la constitución y la ley, es muy importante destacar que si no se cumple con estos requisitos se corre el riesgo que ante una inconformidad la autoridad electoral declare inelegible al candidato que haya ganado, uno de estos requisitos consiste en la separación del cargo

cuando el ciudadano que pretende ser postulado es un servidor público, pues el artículo 10 fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así lo establece:

No obstante de ello la realidad práctica nos ha enseñado que la disposición mencionada a generado ambigüedades respecto a quienes ostentando la calidad del servidor público de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de separarse de su cargo a los 90 días que mandata la ley.

En el proceso electoral pasado 2017-2018, fueron cuestionados diversos candidatos que el haber sido servidores públicos se les exigía su separación sin hacer una diferencia respecto de la naturaleza de sus funciones, sin embargo como ya sabemos toda inconformidad que resulta en el curso de una contienda electoral termina con una cadena impugnativa.

En este sentido, el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2018, que conoció y resolvió la Sala

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral, fue un ejemplo de ello.

La autoridad jurisdiccional electoral federal consideró, referente a la disposición contenida en el artículo 10 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que tal disposición legal no busca que absolutamente todas las personas dedicadas al servicio público se separen de sus cargos para competir por un puesto de elección popular, sino busca que lo hagan las personas que ostentan una posición de poder o mando privilegiada, que tenga el potencial de incidir en la voluntad del electorado de cara a la contienda, pues exigir la separación del cargo a todo servidor público incluyendo aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resultaría restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

Tomando como base dicha decisión se propone reformar la disposición legal contenida en la fracción VI del artículo

10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

A fin de dar total claridad al texto legal y establecer puntualmente que la separación del cargo de los servidores públicos señalados, sea únicamente cuando éstos manejen recursos públicos o tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales.

Con la presente iniciativa, proponemos que únicamente quede dispuesto en la fracción VI de dicho precepto el tema de la separación del cargo de los representantes populares, luego en la fracción VII el tema de la separación del cargo de los servidores públicos, ya que son dos puntos que deben establecerse de manera separada, el relativo a los representantes populares y el relativo a los servidores públicos.

En consecuencia el texto íntegro de la fracciones VII y VIII de la disposición vigente, se recorrería para establecer en el texto reformado cada uno en su orden dentro de las fracciones VIII y IX,

ahora bien con esta reforma quedaría establecido de manera implícita que los servidores públicos que no se encuentren dentro del supuesto mencionado, no se les exigirá la separación del cargo para contender en la elección de un encargo según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de,

DECRETO NÚMERO _____
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE
LA LEY NÚMERO 483 DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO, para
quedar de la manera siguiente:

Artículo 10 de la fracción I a la V,
queda igual.

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

Versión Íntegra

VII. No ser servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados que tenga bajo sus funciones el manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

IX. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Es cuanto presidenta.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Proponente: Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.

Diputados de la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la ley número 483 de instituciones y procedimientos

electorales del estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son diversas las circunstancias que acontecen en el desarrollo de un proceso electoral. La aplicación de las normas por parte de las autoridades, tanto las administrativas que tienen como finalidad la organización de los comicios y las jurisdiccionales que tienen como función la solución de controversias suscitadas en el desarrollo de las etapas.

En ese contexto, debemos decir que para contender en la elección de un cargo, se requiere cumplir con ciertos requisitos que constitucional y legalmente les son aplicados a los ciudadanos que buscan la postulación a través de los partidos políticos, o derivado de las recientes reformas, por la vía independiente. Requisitos que de conformidad con la ley, son conocidos como *de elegibilidad*, y tienen como única función lograr que se declare la legitimidad del ciudadano que haya

resultado ganador de la contienda electoral.

De esa manera, a través del tiempo por el que nuestra sociedad ha transitado en los niveles de democracia política, siempre han resultado inconformidades con el cumplimiento de tales requisitos, que como ya se dijo, son necesarios para la postulación de los ciudadanos. Esto suele pasar porque los partidos políticos y actualmente, los candidatos independientes, mantienen con mucha vigilancia el desarrollo de los procesos electorales.

Es muy importante destacar, que nuestras Constituciones tanto federal como local, prevén un número de requisitos que en armonía con la ley electoral, deben cumplir a cabalidad las personas que buscan la postulación a un cargo público de elección popular, *so pena* que de no cumplirse, corren el riesgo de ser declarados inelegibles, lo que de resultar efectivo, se les privaría de ejercer el cargo.

Resulta común que en nuestro Estado de Guerrero, al igual que en diversas

entidades del país, el curso de los procesos electorales se vea acompañado de un sin número de inconformidades, resultado de la aplicación de las normas en cada fase de las decisiones que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, autoridad que de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Política local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es la encargada de organizar los comicios.

Para puntualizar la esencia de esta iniciativa, se dirá que de todo lo mencionado en los párrafos que preceden, nos avocamos sólo a la problemática que se genera con el cumplimiento del requisito consistente en la separación del cargo de los servidores públicos, el cual se encuentra señalado en el artículo 10, fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Para mayor puntualidad se transcribe a continuación:

Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(...)

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

(...)

Requisito que, como se desprende del precepto legal transcrito, debe aplicarse para quienes buscan los cargos de Gobernador, Diputado local o miembro de Ayuntamiento.

En esa óptica, y derivado de la disposición mencionada, la literalidad con la que se encuentra redactada ha generado ambigüedades respecto a quiénes, ostentando la calidad de *servidor público de los tres niveles de gobierno*, tienen la obligación de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 15 Noviembre 2018

separarse de su cargo los noventa días que mandata la ley.

Circunstancia que si bien, no pasa inadvertida a este Grupo Parlamentario, de que los juzgadores pueden resolver las controversias que se plantee en ese sentido, interpretando armónicamente tal precepto con diversas disposiciones constitucionales locales, las cuales en líneas subsecuentes se mencionarán, pero en aras de que el gobernado tenga una mejor claridad de la disposición citada, es que se considera de suma relevancia la presente iniciativa.

No puede existir duda de que la fracción VI del artículo 10 de la ley electoral local, establece la separación, ya sea para las personas que ostentan un cargo de elección popular, o en su caso, el que planteamos, relativo a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

Sin embargo, como se adelantó, la duda generada en diversas ocasiones a los contendientes y sus partidos políticos, es a *quiénes se les exigirá la*

separación del cargo con noventa días previos a la jornada electoral.

Ya que una interpretación literal de tal precepto, nos llevará a mencionar que tiene dicha obligación de separarse de su cargo, todo aquel que ostente un cargo o empleo, ya sea federal, estatal o municipal, puesto que tendría la calidad de servidor público. Ello porque la expresión *servidor público* contenida en la ley, no podría admitir excepción alguna, dado que existe una máxima que reza: *donde la ley no distingue, el intérprete no tiene por qué distinguir.*

Aquí es donde surge el problema que representa la exigencia de la separación del cargo, pues apegados a la literalidad de la norma, aparentemente todo servidor público tiene esa obligación, sin importar el cargo que ostente, ya sea de nivel superior, medio o subordinado. Pero ¿en realidad esta es la finalidad que persigue la norma? ¿cuáles fueron los motivos que tuvo el legislador de ese momento para redactar en esos términos tal disposición legal?

Sin duda alguna, a tales interrogantes debe dárseles una respuesta congruente de acuerdo con la finalidad que persigue la ley.

En el proceso electoral pasado 2017-2018, fueron cuestionados diversos candidatos por estar en este supuesto de servidores públicos, pero que desde el punto de vista de quienes sostenían dichas postulaciones, no era exigible su separación del cargo porque no eran funcionarios públicos, sino servidores públicos subordinados. Además de que los mismos no tenían funciones directivas, tampoco tenían a su mando la administración de recursos públicos ni entre sus funciones se encontraban la de ejecutar programas gubernamentales.

Desde el punto de vista de quienes se encontraban en contra de la postulación de dichas candidaturas sostenían que la exigencia de separarse de dicho cargo era acorde al cumplimiento de la ley porque con independencia de la naturaleza del cargo, estos debía separarse, dado que no existía diferencia entre dichos servidores

públicos, ni tampoco se desprendía del requisito de elegibilidad, que éstos quedarían exentos de su cumplimiento cuando fueran empleados o subordinados.

Tales temas de discusión jurídica llegaron, como todos, a la solución que en su momento determinaron los tribunales electorales, puesto que el problema jurídico planteado tenía que resolver sobre la elegibilidad o inelegibilidad de la persona postulada.

Así, la cadena impugnativa culminó con las instancias federales de quienes por mandato constitucional y legal, son instancias terminales en las que definen en última palabra, los asuntos que se someten a su jurisdicción y competencia.

El juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2018, que conoció y resolvió la Sala Regional Ciudad de México, fue un ejemplo de ello. En dicho medio de impugnación, la autoridad jurisdiccional electoral federal consideró, referente a la disposición contenida en el artículo 10 fracción VI

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a la que hemos hecho referencia, que tal disposición legal no busca que absolutamente todas las personas dedicadas al servicio público se separen de sus cargos para competir por un puesto de elección popular, sino *busca que lo hagan las personas que ostentan una posición de poder o mando privilegiada, que tenga el potencial de incidir en la voluntad del electorado de cara a la contienda.*

Con ello, avaló la interpretación funcional que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que partió de una interpretación sistemática de la norma de referencia con los artículos 46 y 173 de la Constitución Local de nuestro Estado. De esa manera se llegó a la conclusión de que la exigencia de la separación del cargo, debe aplicarse a quienes ostenten una titularidad con funciones directivas o de mando, que administren recursos públicos o que en otro de los casos, en el ejercicio de sus funciones tengan a cargo la ejecución de programas gubernamentales, puesto

que el propósito es evitar la existencia de prácticas arbitrarias que incidan o vulneren el principio de equidad en la contienda por el abuso en que se pudiera incurrir al hacer un uso indebido con sus funciones.

Según se dijo en la ejecutoria, exigir la separación del cargo a todo servidor público, incluyendo a aquellos que por su sola naturaleza no ejerzan funciones de mando, ni tengan como actividad la administración de recursos o la ejecución de programas gubernamentales, resultaría restrictiva y contraria al parámetro de derechos humanos.

De esa manera, la autoridad electoral judicial federal dejó con absoluta claridad en su sentencia que la separación del cargo, únicamente es aplicable a los y las titulares de dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los y las representantes populares estatales o municipales, así como las demás personas al servicio público que señala la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado y quienes teniendo tal calidad, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

Ahora bien, aún y como se adelantó, que tal circunstancia podría quedar resuelta por el juzgador al realizar una interpretación sistemática, entre dicha norma, artículo 10 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y los artículos 46 y 173 de la constitucionales, se propone reformar dicha disposición legal a fin de que en su contenido quede armonizado con tales preceptos constitucionales citados.

En ese sentido, como podemos darnos cuenta del texto de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a continuación se indica, se tiene que:

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

IV. (...)

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades

u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y *los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.*

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con ello, se propone que siguiendo con la voluntad constitucional establecida se reforme la fracción VI del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a fin de dar total claridad al texto legal y establecer puntualmente que la separación del cargo de los servidores públicos señalados, sea únicamente cuando éstos manejen recursos públicos o tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales, se propone reformar dicha disposición legal a fin de quedar, según se menciona en la tabla siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la	ARTÍCULO 10. (...)

Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:	
I a la V	I a la V
VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;	<i>VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral;</i>
VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que	<i>VII. No ser servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados que</i>

<p>establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.</p>	<p><i>tenga bajo sus funciones el manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;</i></p>
<p>VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.</p>	<p><i>VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a</i></p>

	<p><i>la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.</i></p>
	<p><i>IX. No estar inhabilitado para ocupar</i></p>

	<i>un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.</i>
--	---

Como se ilustra en esta tabla, debe quedar modificado el texto de la fracción VI para quedar separado, puesto que se encuentran dos temas que deben tratarse particularmente, uno de ellos que trata con lo relacionado a representantes populares, y el otro respecto al que nos interesa, relacionado con los servidores públicos que hemos mencionado.

Así, en el texto reformado proponemos la separación de estos elementos, para quedar en la fracción VI, el tema de la separación de los representantes populares, cambiando la palabra *cargo* por *encargo*, la cual quedará de esta manera: *No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral;*

Luego, el texto de que corresponde al tema de los servidores públicos, entendiéndose que en este caso son diversos a los representantes populares, se propone trasladarlo a la siguiente fracción que sería la VII, para quedar como se indica en la tabla:

VII. No ser servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados que tenga bajo sus funciones el manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;

En consecuencia, el texto íntegro las fracciones VII y VIII de la disposición vigente, se recorrería para establecerse en el texto reformado, cada una en su orden dentro de las fracciones VIII y IX, como se indica en la tabla:

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo

y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

IX. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Es así, que al quedar reformado de la manera que se propone en armonía con el texto constitucional local citado, aquellos servidores públicos que no se encuentre dentro del supuesto mencionado, no se les exigirá la separación de su cargo como requisito de elegibilidad para ser candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de ayuntamientos, habida cuenta de que en caso de resultar electos y ejercer su encargo, las autoridades competentes aplicarán la ley a efecto de que no se desempeñen de manera simultánea, y en los mismos horarios, las actividades de su empleo como servidores públicos y las funciones que conlleva el ejercicio

de su encargo como representante popular.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de,

DECRETO NÚMERO _____
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE
LA LEY NÚMERO 483 DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO

Único. Se reforma el artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 10. (...)

I a la V

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral;

VII. No ser servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados que tenga bajo sus funciones el manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

IX. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente.

Las y Los Diputados del Grupo Parlamentario del PRD

Diputado Celestino Cesáreo Guzmán,
Diputada Perla Edith Martínez Ríos,
Diputado Alberto Catalán Bastida,
Diputada Dimna Guadalupe Salgado Ápatiga,
Diputado Robell Uriostegui Patiño,
Diputado Bernardo Ortega Jiménez,
Diputada Fabiola Rafael Dircio.